

IV-92-72

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No.162

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO:

- Que mediante Decreto Supremo No. 70 del 15 de Enero de 1971, publicado en el Registro Oficial No. 144 de 19 de Enero de 1971, se declararon zonas de interés nacional la cuenca del río Guayas y la península de Santa Elena;
- Que debe procurarse un tratamiento justo a las personas, cuyas tierras e inversiones que en ella existen deban ser expropiadas a causa de las obras de desarrollo de interés general que CEDEGE ejecuta en tales zonas; y,
- Que las inversiones del Estado a través de las obras que ejecuta CEDEGE se orientan no solo a alcanzar un eficaz y selectivo aprovechamiento de las tierras, sino su recuperación mediante la participación en los beneficios que se obtengan por la prestación de sus servicios.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY REFORMATIVA DEL DECRETO SUPREMO No. 70, DEL 15 DE ENERO DE 1971 PUBLICADO EN EL R.O. No. 144 DE 19 DE LOS MISMOS MES Y AÑO.

ARCHIVO

Art. 1 Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

"Art. 2.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería determinará como zonas de intervención las áreas en las cuales la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas (CEDEGE) vaya a ejecutar obras de desarrollo en general, tanto las que se destinarán a obras cuanto aquellas sobre las cuales deban ejecutarse programas de redistribución de la tierra y tecnificación de la producción agropecuaria.

Determinada cada una de estas áreas, corresponderá privativamente al Director Ejecutivo del IERAC, con exclusión de cualquier otra autoridad de Reforma Agraria, iniciar a petición de CEDEGE, que será considerada como parte en el proceso, los trámites de afectación, de conformidad con esta Ley y con la Ley de Reforma Agraria.

Las actuaciones del Director Ejecutivo se ceñirán a las siguientes normas:

1. Declarará la afectación de los predios de conformidad a las causas determinadas en la Ley de Reforma Agraria, y respecto de los no afectables que sean necesarios para la ejecución del proyecto de desarrollo, a los cuales se los declara de utilidad pública, ordenará su expropiación;
2. Presentada por CEDEGE la antedicha petición, el Director Ejecutivo del IERAC, de encontrar que reúne los requisitos

WMA

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- de forma, mandará citar a los propietarios conocidos o desconocidos del predio rústico cuya expropiación o afectación se haya solicitado, para que dentro del plazo de 30 días presenten los títulos y demás documentos que prueben su dominio;
3. Transcurrido el plazo, declarará si hay titulares del derecho de dominio sobre el predio objeto del trámite. Si los hay, establecerá la causa de afectación de las tierras y las afectará; si son de aquellos declarados de utilidad pública, ordenará la expropiación y fijará el precio;
 4. La determinación del valor de los predios afectados se hará de conformidad con las normas de la Ley de Reforma Agraria, actualizando a la fecha de la resolución. El valor de los predios expropiados por razones de utilidad pública se determinará de igual manera. Pero el valor de las mejoras se establecerá sobre la base de una tabla elaborada y aprobada por CEDEGE, reajutable anualmente;
 5. El pago de los valores de afectación y expropiación lo hará CEDEGE de contado, con los recursos que el Gobierno le proporcione para este efecto. Si el pago del valor total o parcial se defiriere, CEDEGE reconocerá sobre los saldos adeudados el interés equivalente al promedio de las tasas pasivas de interés pagadas por el sistema financiero nacional, según lo determine el Banco Central del Ecuador;
 6. De las resoluciones sobre fijación y pago del valor de la expropiación se podrá recurrir en última instancia, dentro del término de tres días, ante el Ministro de Agricultura y Ganadería, quien resolverá por los méritos de lo actuado, en el plazo de veinte días; y,
 7. En todo lo que no estuviere normado en esta Ley se observarán las reglas de la Ley de Reforma Agraria y otras leyes vigentes aplicables."

Art. 2. Después del artículo 2, agréguese los siguientes:

"Art. ... Las tierras de dominio del Estado ubicadas dentro de las zonas de intervención, las adjudicará el IERAC, a través de su Director Ejecutivo, según las normas que el Presidente de la República, establezca reglamentariamente para cada proyecto, de acuerdo con los planes y proyectos elaborados por CEDEGE y puestos a su consideración.

En las providencias de adjudicación constarán los valores que los adjudicatarios deban pagar a CEDEGE y que permitan recuperar total o parcialmente las inversiones hechas en las tierras para hacer más eficiente la explotación agropecuaria o forestal y los pagos que se deriven de la Ley de Aguas.

En las adjudicaciones se constituirá primera hipoteca en favor de CEDEGE por los valores que los adjudicatarios adeuden a ésta y cuyos plazos y períodos de gracia se establecerán conforme con las normas del Reglamento que dictará el Presidente de la República. La tasa de interés sobre los saldos adeudados será equivalente a la que cobre el Banco Nacional de Fomento para proyectos de producción agrícola."

"Art. ... Los adjudicatarios y otros propietarios de las tierras

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3

ubicadas dentro de las áreas de intervención acordarán con CEDEGE las formas de explotación de las tierras de su propiedad, para que CEDEGE pueda alcanzar los objetivos previstos en el proyecto. En caso de que la explotación no se la realice de acuerdo con dichas formas, CEDEGE tendrá el derecho de suspender el servicio de agua para riego, sin perjuicio de que pueda solicitar la afectación del predio en la forma prevista en esta Ley."

"Art. ... Para el cobro de los valores que le adeuden, se otorga a CEDEGE jurisdicción coactiva, que la ejercerá previamente su tesorero, aplicando las normas que al efecto se contempla en el artículo 993 y siguientes del Código de Procedimiento Civil."

Art. 3 Derógase el artículo 3.

Art. 4 "Sustitúyase en el artículo 4: Ministerio de Recursos Naturales y Turismo, por: "Ministerio de Agricultura y Ganadería".

Art. 5 Sustitúyanse los incisos segundo y tercero del artículo 6 por los siguientes:

"Los propietarios residentes en una zona de intervención, en donde se construyan obras para un embalse y que ejerzan como principal actividad económica la explotación agropecuaria del predio expropiado, tendrán derecho a que el IERAC les adjudique, si fuere factible, dentro del área de riego beneficiada con las aguas de dicho embalse, una superficie de tierra que será fijada en el proyecto elaborado por CEDEGE.

Con este fin, en el trámite de expropiación, el propietario podrá manifestar su deseo de ejercer este derecho y CEDEGE determinará si es factible su aceptación.


El valor de la expropiación será imputable al de la tierra que se le adjudique. El IERAC y CEDEGE convendrán los traspasos de estos créditos."

DISPOSICION TRANSITORIA.- Los valores que el IERAC y CEDEGE adeuden por expropiaciones efectuadas anteriormente en aplicación del Decreto Supremo No. 70, se recalcularán según las variaciones del índice general de precios del INEC, producidas entre las fechas de expropiación y de pago. Los pagos se harán en dinero efectivo y de contado.

ARTICULO FINAL.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.


Manuel Salgado Tamayo
Presidente del Congreso Nacional
Encargado


Abg. Walter Santacruz Vivanco
Prosecretario General